

Providencia, a treinta de abril de dos mil catorce.

A lo Principal: Téngase por evacuado el traslado.

Otrosí: Como se pide.

VISTOS:

Que en lo principal de fojas 222 y siguientes, la parte de **EMPRESA DE CORREOS DE CHILE** opone excepción de incompetencia absoluta del tribunal, de conformidad a lo previsto en el artículo 2° bis de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, que excluye del ámbito de aplicación de dicha ley "...las actividades de producción, fabricación, importación, distribución y comercialización de bienes o prestación de servicios reguladas por leyes especiales". Indica que la empresa de Correos de Chile se organiza por el D.F.L. N°10 de 1982, que en nuestro país existe una profusa normativa especial sobre la actividad postal, el DS N°1057, del Ministerio del Interior, de 1968, regula el caso de la indemnización por extravío o merma de las Encomiendas Postales y Certificados, por lo que la indemnización en caso de extravío, averías o despojo parcial o total del "Servicio Courier de Correos de Chile", este último servicio postal objeto de la demanda, se encuentra normada en la resolución Exenta N°93, de 2009. Por consiguiente, atendida la existencia de una legislación especial por la cual se rige toda la actividad económica de la Empresa de Correos de Chile y el espíritu o intención del legislador de no incorporar a su régimen aquellas materias que son del dominio de normas especiales, como el caso de la actividad postal, quedan en evidencia la inaplicabilidad de la Ley 19.496, respecto de la actividad postal.

Que el hecho en el cual se funda tanto la denuncia infraccional como la demanda de indemnización de perjuicios deducidas en lo principal y primer otrosí de fojas 7 y siguientes, por Rafael Carlos Augusto Saavedra Pinochet en contra de Empresas de Correos de Chile, consiste en que el 11 de julio de 2013, el actor contrató los servicios de la empresa demandada para que ésta enviara una encomienda que contenía cinco librillos o carpetas originales de poesía para un concurso internacional, desde Santiago de Chile hasta la ciudad de Soria, España, cometido éste que debía ser cumplido dentro de siete días hábiles; sin embargo, la encomienda nunca llegó a destino. Sólo con fecha 3



de septiembre, Correos de Chile le informa que su encomienda se encuentra en la aduana de España, abandonada ya que el destinatario se oponía al pago del impuesto; posteriormente, Correos solo le da la solución que para devolverle sus obras debe pagar un nuevo derecho. Alega que la denunciada y demandada no cumplió con el servicio contratado.

En efecto, si bien el DS N°1507, del Interior, de 1968, en principio regularía la materia debatida al establecer el reglamento de indemnizaciones para el servicio de encomiendas y certificados, no es menos cierto que tal normativa se refiere al caso de extravío, averías o despojo de una encomienda; pero, no al retraso o incumplimiento en la entrega de la misma, motivo invocado por el denunciante para deducir su acción.

Que, en tales condiciones no puede sostenerse que la materia debatida en autos se encuentre en la situación prevista en el artículo 2° bis de la Ley 19.496, es decir, excluida del ámbito de aplicación de la misma, sino que, por el contrario, al no existir ley especial que regule la infracción denunciada en la prestación de servicio efectuada por Empresa de Correos de Chile, dicha ley les es plenamente aplicable, pues de otro modo el recurrente no tendría como satisfacer sus derechos.

Que atendido lo antes expuesto, y en virtud de lo preceptuado en el artículo 50 A de la ley precitada, el conocimiento de las acciones deducidas a fojas 7 y siguientes, es de competencia de este Juzgado de Policía Local, por lo que corresponde rechazar la excepción de incompetencia alegada.

SE RESUELVE:

Que se rechaza la excepción de incompetencia, sin costas.

Vengan las partes a la audiencia de continuación del comparendo de contestación y prueba, la que se llevará a efecto el día 5 de junio de 2014, a las 10:00 horas, con las partes que asistan. Notifíquese por carta certificada.

ROL N°2.609-4-2014

Dictada por la Juez Titular, **Carlota Martínez Campomanes**

Secretaria Titular, **María Isabel Brandi Walsen.**

